



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11234/2022  
DESARROLLO CALLE BEIRO SA c/ EDESUR SA s/SUMARISIMO

Buenos Aires, 03 de febrero de 2023. SM

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora el 29.09.22, contra la providencia dictada el 27.09.22; y

**CONSIDERANDO:**

I.- En el auto referido, en lo que aquí interesa, el señor juez de grado imprimió a las actuaciones el trámite de juicio ordinario. Asimismo, ordenó que se reponga la tasa de justicia (conf. providencia del 27.09.22, 2° y 11° párrafos).

La sociedad demandante cuestionó ambas decisiones mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio articulado el 29.09.22. Sostiene que su parte inició la causa bajo la Ley N°24.240, la que en su artículo 53 dispone el trámite sumarísimo para las actuaciones encuadradas en dicha norma. Agrega que los procesos que se derivan de la Ley de Defensa del Consumidor, tienen señalada una tramitación especial y que solamente a pedido de parte podría el juez imprimir un proceso de conocimiento que no sea el más abreviado. Del mismo modo, cita las previsiones que contiene esa norma en lo relativo al beneficio de gratuidad para refutar la procedencia del requerimiento del pago de la tasa de justicia.

Con fecha 5.10.22 el magistrado rechazó el primero de los recursos interpuestos y, en consecuencia, concedió el segundo de ellos.

II.- Así planteada la cuestión, a los fines de determinar la procedencia del recurso de la actora, corresponde analizar la pretensión deducida para, de ese modo, verificar la existencia de la alegada relación de consumo en los términos que dispone la ley para su aplicación. Pues de ello dependerá, claro está, la revocación del trámite que el *a quo* le imprimió a la causa, como así también la pertinencia del pago del sellado judicial. Es del caso señalar en cuanto a la gratuidad del proceso, que el máximo Tribunal



tiene dicho que no se trata de una dispensa automática de soportar los gastos del proceso para quien lo invoca, sino que debe configurarse el presupuesto legal que justifica la aplicación la norma citada (conf. C.S.J.N., Fallos: 344:3095).

En este orden de ideas, se ha sostenido que la mera invocación de una relación de consumo no implica que la parte actora cuente con el beneficio de gratuidad que establece la ley, pues se corre el riesgo de beneficiar con el servicio gratuito de justicia a un gran número de actuaciones por el solo hecho de encuadrar la pretensión en una relación de consumo. Cuando la relación de consumo no resulta manifiesta, no rige de manera automática el beneficio de gratuidad, ya que aquélla debe ser debidamente acreditada por la parte que la invoca y valorada por el juez de la causa (conf. C.N.Civ., Sala H, causas 75.344/13 “Attias, María Emilia c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios” del 19.02.14 y 12.759/19 “Luengo, Jorge Alberto c/ Bernardini, Natalia Beatriz y otro s/ daños y perjuicios”, del 31.10.19). Lo mismo acontece con el tipo de trámite que el legislador previó para los procesos de consumo, extremo que conlleva abordar la situación fáctica descripta para de ese modo analizar si ello se subsume en los términos de la ley.

Sobre este punto, se debe recordar que de acuerdo al art. 1 de la Ley N°24.240 alude al consumidor como “...**la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social**”.

De este modo, para determinar la situación jurídica merecedora de protección, la normativa que tutela los derechos de los consumidores y usuarios, recurre a la idea de “consumo final”. Este concepto indica que el producto es retirado de la denominada “cadena de valor”, que supone que un bien o servicio adquiere desde que es concebido, proyectado, diseñado, fabricado, importado o ensamblado, distribuido y, finalmente, colocado por





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11234/2022

el minorista al consumidor; quien ya no lo continúa comercializando sino que lo destina a su uso; ya no alimenta el ciclo económico del bien, sino que éste llega a su fin. Dicho en otros términos, el ámbito protectorio de la Ley N°24.240 al referir expresamente al “consumidor final”, alcanza a aquella transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de una persona (humana o jurídica), ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro o proceso productivo (conf. Picasso, Sebastián; Vázquez Ferreyra, Roberto A. “*Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada*”, T I, Parte General, p. 29/30, Ed. La Ley). En otras palabras, ya no alimenta el ciclo económico del bien, sino que éste llega a su fin. La ley se inclina, entonces, por la definición finalista que pondera el objetivo último tenido en cuenta por el consumidor.

El aspecto a tener en cuenta radica entonces en el hecho de que el destino que el consumidor le da a los bienes o servicios adquiridos no consista en su reinserción al mercado, independientemente de que los adquiera para su uso personal, familiar o doméstico o para su grupo social. En este orden de ideas, el decreto 1798/94, al reglamentar el art. 2° de la Ley N° 24.240, aclara que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica.

**III.-** Sentadas así las pautas, deben ponderarse especialmente los extremos a los que hace referencia la sociedad demandante en su escrito inaugural, los que disipan cualquier duda con respecto a que la situación jurídica en la cual la pretensora justifica la acción, no permite considerarla comprendida en el concepto de “consumidor final” al que refiere la ley.

De acuerdo con los hechos postulados en el escrito inicial, la presente acción tiene como objeto la conexión eléctrica definitiva por la red pública – redes existentes - en el proyecto edilicio que lleva adelante la actora, ubicado en la Av. Francisco Beiró N° 4211, CABA más los daños y



perjuicios que invoca haber padecido (conf. punto II. Objeto del escrito presentado el día 14.07.22).

Seguidamente, la pretensora relata que la sociedad inició la construcción de ese edificio, destinado a vivienda, el que se encuentra – actualmente- alimentado eléctricamente por “luz de obra” (conf. punto III Hechos de la presentación antes citada).

En razón de lo dicho, este Tribunal comparte la conclusión a la que arriba el señor Fiscal General en su dictamen del día 29.11.22, en cuanto allí sostiene que la actora no puede ser considerada consumidora o usuaria, pues no utiliza el servicio provisto por la demandada en beneficio propio o de su grupo familiar o social. En efecto, se encuentra a su cargo de la construcción de un edificio y el servicio de electricidad que solicita tendrá como destinatarios finales a los futuros ocupantes de ese inmueble.

Con motivo de ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio la actora.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal esta Sala **RESUELVE:** confirmar la decisión apelada, sin costas toda vez que no medió contradictorio.

Regístrese, notifíquese –y al Fiscal General en la forma solicitada en su dictamen–, y oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11234/2022

